

Sistema Nacional de Fiscalización Transparente: Estrategias de Clasificación y Publicidad de la Información

Mtra. Amanda J. Monter



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

AGENDA



1. Derechos de Acceso a la Información (DAI) y Protección de Datos Personales (PDP).
2. Clasificación de la información:
 - a) Información reservada, e
 - b) Información confidencial.
3. Versiones públicas y casos prácticos.



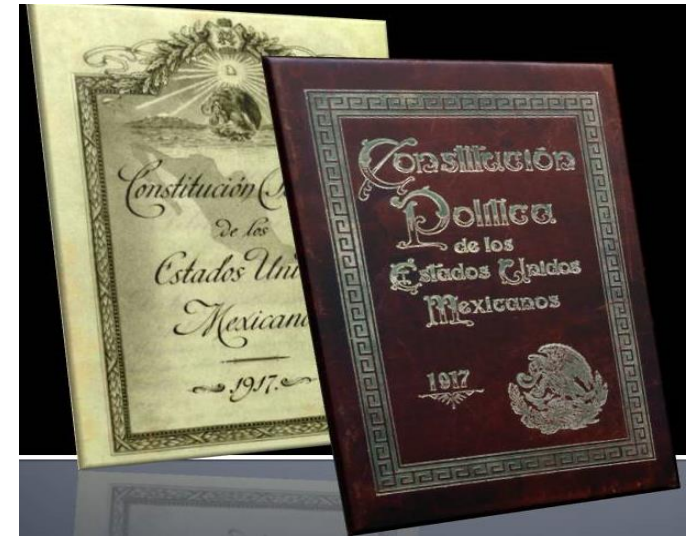
1. DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (DAI) Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (PDP)

1. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (DAI) Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (PDP)

CPEUM. Art. 6º, Apartado A:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de **interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el **principio de máxima publicidad**.

II. La información que se refiere a **la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.



1. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (DAI) Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (PDP)

Artículo 16 CPEUM, segundo párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los **supuestos de excepción** a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de **seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.**



2. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Existen **LIMITACIONES** previstas en la propia Constitución y que deben estar de acuerdo con los tratados internacionales, en caso contrario prevalecerá el que más beneficie a la persona (*principio pro persona*).



La vida privada y los datos personales, así como la entregada por los particulares como confidencial.

Reservas temporales y excepcionales motivadas en el interés público.



2. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

- **Proceso** mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los **titulares de las Áreas** de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la LGTAIP y la LFTAIP.
- Se deberán aplicar, **de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información** previstas en la LGTAIP y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad ya previstos en ley.



2. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

¿Quién clasifica?

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la LGTAIP, la LFTAIP y las leyes estatales (atribución que admite delegación o suplencia).



MOMENTOS PARA CLASIFICAR

Se reciba una solicitud de acceso a la información.

Se determine mediante resolución de autoridad competente.

Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General.

Art. 106 de LGTAIP y 98 de LFTAIP.



2. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Los sujetos obligados deben:

- Transparentar y permitir el acceso a su información y **proteger los datos personales** que obren en su poder.
- **Aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones** al derecho de acceso a la información previstas en ley y acreditar su procedencia.
- **La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información**, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los **sujetos obligados**.
- **Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.**

Art. 23, 25, 105 y 24, fracc. VI de LGTAIP.



2. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

- **En ausencia de los titulares de las áreas**, la información será clasificada o desclasificada por la **persona que lo supla**, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.
- En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, **los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública**, fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen.
- **Las y los titulares de las Áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que**, por la naturaleza de sus atribuciones, **tenga acceso a los documentos clasificados**. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada.



Noveno y Décimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

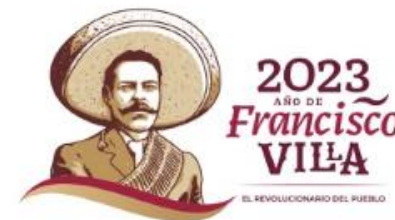


2. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN



Art. 108 LGTAIP y 100 LFTAIP.

- **No se pueden emitir acuerdos de clasificación** de carácter general ni particular.
- **No se clasifica información antes** de que se genere. Cada solicitud de información debe **ser atendida de manera individual**, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía (Décimo tercero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública).
- **Por cada causal de clasificación invocada se debe desarrollar su propia prueba de daño.**
- **Solo el INAI puede interpretar** la LGTAIP y la LFTAIP.



2. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:



- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Art. 44, fr. II de la LGTAIP y art. 65, fr. II de la LGTAIP.



2. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN



La Información clasificada es una negativa de acceso a la información.



Reservada

- Seguridad nacional o pública.
- Relaciones internacionales.
- Estabilidad financiera del país.
- Poner en riesgo la vida o seguridad de cualquier persona.
- Perjuicio a la verificación de las leyes, las estrategias procesales, recaudaciones.
- Averiguaciones previas.
- Procedimientos admvos o juicios que no hayan causado estado.
- Procedimientos deliberativos pendientes.
- Expedientes de responsabilidades admvas en trámite.



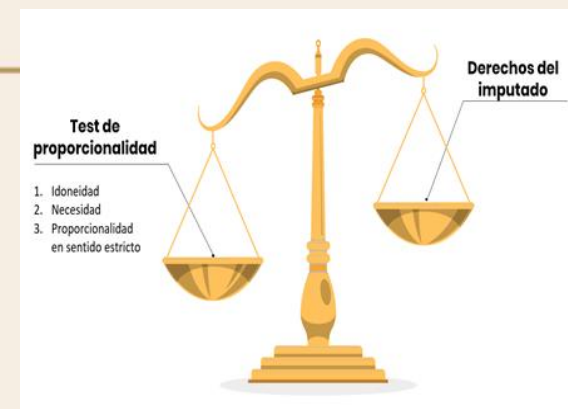
Confidencial

- Datos personales confidenciales.
- Cuando se entregue en carácter de confidencial por parte de las empresas, siempre que tengan el derecho a clasificarlo.
- Secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario.



2. a) INFORMACIÓN RESERVADA

- ❖ 13 fracciones de los artículos 113 de LGTAIP, 110 de la LFTAIP aluden a la reserva de la información.
- ❖ **Para reservar información se debe tener en cuenta los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**
- ❖ **Prueba de daño** (Art. 104 de la LGTAIP).
 - ✓ **Ponderación** de los intereses en conflicto;
 - ✓ Vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado;
 - ✓ **Riesgo real, demostrable e identificable;**
 - ✓ Circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - ✓ Adecuada y proporcional.



2. a) INFORMACIÓN RESERVADA

Art. 113 LGT	Fracción/Causal	Lineamientos
I	Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;	Décimo séptimo a décimo noveno
II	Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones o relaciones internacionales;	Vigésimo
III	Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;	Vigésimo primero
IV	Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;	Vigésimo segundo
V	Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;	Vigésimo tercero
VI	Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;	Vigésimo cuarto y vigésimo quinto
VII	Obstruya la prevención o persecución de los delitos;	Vigésimo sexto
VIII	La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;	Vigésimo séptimo
IX	Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;	Vigésimo octavo
X	Afecte los derechos del debido proceso;	Vigésimo noveno
XI	Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;	Trigésimo
XII	Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;	Trigésimo primero
XIII	Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.	Trigésimo segundo

2. a) INFORMACIÓN RESERVADA

Consideración taxativa de las reservas legales.

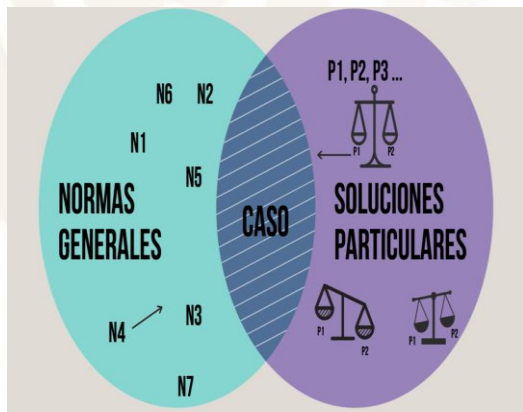
Interpretación **estricta** de los alcances de la reserva.

Ejercicio de **ponderación jurídica**

Reserva de Información

Análisis casuístico y atendiendo a la materia de la información solicitada.

Desarrollo argumentativo que acredite la actualización del supuesto de clasificación (carga de la prueba).



2. a) INFORMACIÓN RESERVADA

Prueba de daño

La clasificación de **información reservada** se realizará conforme a un **análisis caso por caso**, mediante la **aplicación de la prueba de daño**. El sujeto obligado debe justificar que **no** es una decisión discrecional, sino es producto de la razonabilidad:



I. La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional**.



II. El **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general** de que se difunda.



III. La **limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo** disponible para evitar el perjuicio.



Arts. 104, 108 y 114 de la LGTAIP.

2. a) INFORMACIÓN RESERVADA

EXCEPCIONES A LA RESERVA



Arts. 112 y 115 LGTAIP:

- No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:
 - Se trate de **violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.**
 - Se trate de información relacionada con **actos de corrupción** de acuerdo con las leyes aplicables.
 - Trigésimo séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación: la información relativa a **gastos de campañas, precampañas y gastos en general de partidos con cuenta al presupuesto público.**



2. b) INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

- I. La que contiene datos personales concernientes a una **persona física identificada o identificable**;
- II. Los **secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal**, cuya titularidad corresponda a **particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos**, y
- III. Aquella que presenten **los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales**.

Artículo 116 de LGTAIP, 113 de la LFTAIP.



2. b) INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

- **No estará sujeta a temporalidad** alguna y su acceso es **restringido, sólo podrán tener acceso a ella los titulares** de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultados para ello.
- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el **consentimiento**.
- El organismo garante deberá aplicar la **prueba de interés público**.



Art. 116 y 120 LGTAIP.



2. b) INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

1. Adoptar procedimientos para el ejercicio de los derechos **ARCOP**.
2. **Tratar** datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley.
3. Cumplir con los **principios y deberes** de protección de datos personales.

Artículo 68 LGTAIP.



2. b) INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

DATO PERSONAL

I. Cualquier información concerniente a una persona física **identificada** o **identificable**.



Datos identificativos.
Datos de origen.
Datos ideológicos.
Datos sobre la salud.
Datos laborales.
Datos patrimoniales.
Datos sobre situación jurídica o legal.
Datos académicos.
Datos electrónicos.
Datos biométricos.

Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales.



2. b) INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

DATOS PERSONALES SENSIBLES

- Afectan la esfera más íntima de su titular.
- Pueden dar origen a discriminación.
- Conllevan un riesgo grave para éste.

Revelen aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

2. b) INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

II. Los **secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal** cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando **no** involucren el ejercicio de recursos públicos.

Para clasificar la información por **secreto fiscal** se deberá acreditar que se trata de la **autoridad tributaria o fiscal** y que la información se obtuvo en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal la aplicación de disposiciones fiscales.

Cuadragésimo quinto de los Lineamientos Generales.



2. b) INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

En el caso de los **fideicomisos privados que involucren recursos públicos** se deberá otorgar acceso a la información únicamente por lo que se refiere al ejercicio de dichos recursos.

Cuadragésimo tercero de los Lineamientos Generales.

Los datos personales **no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.**

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros **que obren en una fuente de acceso público o en un registro público**, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán **orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.**

Trigésimo noveno de los Lineamientos Generales.



2. b) INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

III. Para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente **que la hayan entregado con ese carácter**, sino que también se deberá acreditar si **tienen el derecho** de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

No será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que **los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.** La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- a) La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- b) La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular.

Cuadragésimo de los Lineamientos Generales.



2. b) INFORMACIÓN CONFIDENCIAL



Artículo 120 LGTAIP. Para permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el **consentimiento** de los titulares, **excepto**:

I. La información se encuentre en registros públicos o **fuentes de acceso público**;

II. Por **ley tenga el carácter de pública**;

III. Exista una **orden judicial**;

IV. Por razones **de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros**, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Para efectos de la fracción IV, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público y realizar el test de proporcionalidad.



CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Clasificación de la información



Reservada

Artículos 113 de LGTAIP

Las causales de **reserva** se deberán fundar y motivar, a través de la **prueba de daño** (riesgo real, demostrable e identificable; proporcionalidad y que supera el interés público)

Por un plazo máximo de **hasta 5 años** y una ampliación excepcional de 5 años adicionales, con la aprobación del Comité de Transparencia

Casos excepcionales, más de 5 años, el INAI a petición del Comité de Transparencia

Confidencial

Artículos 116 de LGTAIP

- La que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**
- Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

No está sujeta a temporalidad alguna

La difusión de datos personales sólo es posible con el **consentimiento expreso del o la titular** de los mismos
Excepciones del art. 120 de la LGTAIP

La publicación de su información dependerá de una **prueba de interés público que realicen los órganos garantes en un RR**



3. VERSIONES PÚBLICAS Y CASOS PRÁCTICOS

Artículo 107 LGTAIP. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

“Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.”

“En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.”

Segundo y Noveno de los Lineamientos Generales.

Testar: La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta.



3. Versiones públicas y casos prácticos

En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:

1. Fijar la **fecha en que se elaboró la versión pública** y la fecha en la cual el **Comité de Transparencia** confirmó dicha versión;
2. Señalar dentro del documento el **tipo de información confidencial que fue testada** en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y
3. **Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.**

En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.

Quincuagésimo segundo de los Lineamientos Generales.



3. Versiones públicas y casos prácticos

La elaboración de la versión pública que, genere costos por reproducción, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.

Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano.

Quincuagésimo sexto y séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



3. Versiones públicas y casos prácticos



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005.
Unidad Administrativa: Dirección General de
Clasificación de Información y Datos Personales.
Reservada: Página única.
Período de reserva: Dos años.
Fundamento Legal: Artículo 14 fracción VI
LFTAMP.
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: X X X
Fundamento Legal:
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa.
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del servidor público.

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE – REUNIÓN

**DEPENDENCIA/
ENTIDAD:** INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI

ASISTENTES: Francisco Ciscomani Freaner.- Secretario de Acuerdos - IFAI
Lina Ornelas – Directora General de Clasificación y Datos Personales.- IFAI

LUGAR: Sala de Juntas del Pleno del IFAI

FECHA: 24 de junio de 2005.

ASUNTO: Abordar lo relativo al Recurso de Revisión 095405, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petroquímica Básica.

DESARROLLO: El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la publicidad o no de información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petroquímica Básica y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes:

- Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y abastecimiento de sus productos.
- Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen procesado durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mmpod) y la segunda empresa productora de líquidos, con una producción de 446 miles de barriles diarios (mbd). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 4,000 mmpod de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas transportistas de este energético en Norteamérica.
- En este sentido tanto el Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalan lo siguiente:

ELIMINADO: Un párrafo con tres regiones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

- El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria



3. Versiones públicas y casos prácticos

RRA 11913/20 FJAL vs SFP

SOLICITUD. Respecto a la denuncia 2019/SRE/DE37, presentada y radicada en el OIC de la SRE se solicita: **1.** FECHAS exactas de los acuerdos de radicación, de trámite, de conclusión y otros acuerdos. **2.** FOLIOS de cada acuerdo de radicación, de trámite, de conclusión y otros acuerdos. **3.** COPIA de los acuerdos que se mencionen.

REVOCAR, se instruye a **1.** Haga del conocimiento del hoy recurrente las **fechas y los folios** de los acuerdos de radicación, de trámite y otros acuerdos, relativos al expediente 2019/SRE/DE37, sin que ello implique la elaboración de documentos *ad hoc*.

2. Informe al particular de forma motivada y fundada la **inexistencia de la fecha del acuerdo de conclusión**, toda vez que aún no ha sido emitido.

3. Emita el acta mediante su Comité de Transparencia por la cual se clasifique como reservado el acuerdo de radicación, los acuerdos de trámite y cualquier otro tipo de acuerdo, relativos al expediente **2019/SRE/DE37**, con fundamento en el artículo **110, fracción VI** (actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes).

RESPUESTA. Las documentales que dan cuenta de la información solicitada se encuentran contenidas en el expediente, que se encuentra en investigación, por lo que se clasifica como reservada la información de conformidad con el artículo **110, fracción IX** de la LFTAIP (Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa).



3. Versiones públicas y casos prácticos

RRA 7908/22 JRV vs SFP

SOLICITUD. Programa Anual de Visitas de inspección a los Órganos Interno de Control del ejercicio 2022 firmado, que refiere el artículo 33 fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

RESPUESTA. El programa requerido se encuentra en proceso de ejecución, por lo cual actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI de LFTAIP (actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes).

RESOLUCIÓN. Modificar, se instruye se proporcione la versión pública del Programa Anual de Visitas de Inspección 2022 donde deberá **dejar visible** las secciones **índice, presentación, objetivos, glosario de términos y Acrónimos**, la presentación y objetivo del **Plan de contingencia de visitas de inspección a OIC y UR** y las **consideraciones**, que contienen información genérica y normativa de la ejecución de dicho programa.

A través de su Comité de Transparencia, clasifique el **Alcance del Programa**, la **Metodología para determinar el orden en que se visitarán a los Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades**, el **Programa 2022**, la **Metodología de trabajo**, la sección de Programa de Contingencia del **Plan de contingencia de visitas de inspección a OIC y UR**.



3. Versiones públicas y casos prácticos

RRA 17206/22 vs SFP

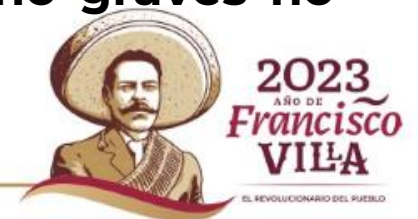
SOLICITUD. El registro de servidores públicos sancionados de 2021 a septiembre de 2022.

RESPUESTA. El sujeto obligado proporcionó el listado de servidores públicos que cuentan con sanciones firmes por faltas graves (no entregó listados de faltas no graves).

RESOLUCIÓN. Modificar, se le instruye para que proporcione acceso al listado de servidores públicos que cuenten con una sanción firme por faltas administrativas no graves.

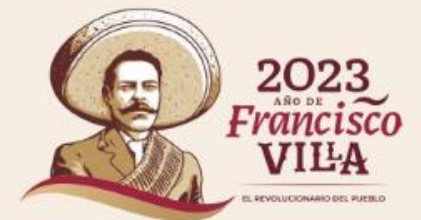
Del art. 70, fr. XVIII de la LGTAIP, se desprende que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar, **publicar y mantener actualizada, la información referente al listado de servidores públicos que cuentan con sanciones administrativas definitivas.** La LGTAIP no establece una diferenciación entre faltas administrativas graves o no graves, sino que refiere que **todas** aquellas sanciones definitivas, deberán de hacerse del conocimiento público.

Finalmente, no se desconoce que el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como el artículo 27 de Ley General de Responsabilidades Administrativas, disponen que son públicas las sanciones impuestas por faltas administrativas graves; **no debe entenderse o interpretarse a contrario sensu que las sanciones por faltas no graves no podrán ser públicas.**



Preguntas del público

?





2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

Gracias por su atención



FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA